

SE SUSCRIBE
En Madrid en el despacho de la IMPRENTA NACIONAL.
PRECIOS DE SUSCRICION.
MADRID... Por un mes... 12 rs.
Por tres meses... 36



PRECIOS DE SUSCRICION.
PROVINCIA... Por un mes... 24 rs.
Por tres meses... 60
Por seis meses... 120
Por un año... 240
ULTRAMAR... Por un mes... 30
Por tres meses... 90
EXTRANJERO... Por tres meses... 72
Por seis meses... 144

GACETA DE MADRID.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

El Presidente del Consejo de Ministros al Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion.

Gijon 5 de Agosto a las once y quince minutos de la noche.

SS. MM. y AA. han llegado felizmente a las seis y media de esta tarde. El pueblo de Gijon ha apurado todos los medios de manifestar su entusiasmo por las Personas Reales. Las corporaciones y gente más distinguida de la villa han salido a pié al camino a recibir y acompañar a SS. MM., mientras las señoras agolpadas a todos los balcones de la carrera han cubierto de palomas, flores y poesías el coche Real.

SS. MM. al llegar a este punto de descanso en su viaje, han tenido la satisfaccion de hallar recapituladas las manifestaciones de lealtad de las poblaciones que han visitado desde el centro de la Península hasta el litoral.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Administracion.—Negociado 6.º

Remitido a informe de las Secciones de Gracia y Justicia y Gobernacion del Consejo Real el expediente de autorizacion negada por V. S. al Juez de primera instancia de Caldas para procesar a Don Francisco Figueira, Regidor del Ayuntamiento de Catoira, y a los pedáneos de Dime y Santa Eulalia de Oeste, han consultado lo siguiente:

«Estas Secciones han examinado el expediente sobre autorizacion para procesar al Regidor del Ayuntamiento de Catoira, provincia de Pontevedra, y a los pedáneos de Dime y Santa Eulalia de Oeste de dicha Municipalidad, por varios abusos en el ejercicio de sus funciones.

De este expediente resulta:

Que el Alcalde de Catoira instruyo diligencias sumarias, en cuyo auto, cabeza de proceso, asegura que por las parroquias de su jurisdiccion habian circulado repartimientos para hacer efectiva la exaccion de varias cantidades con el objeto de gestionar en la capital de provincia a fin de convertir en personal la prestacion pecuniaria que habia exigido aquella Municipalidad con destino a la construccion de caminos vecinales: que las cantidades recaudadas por medio de dichos repartimientos entraron en poder de D. Domingo Lamela, cura párroco de San Pedro de Dime, el cual habia aconsejado en público a sus feligreses la resistencia al pago, haciendo alarde de haber impuesto su voluntad al mismo Capitan general y otras Autoridades superiores de la provincia; que habiéndose reunido el Ayuntamiento de Catoira para deliberar sobre dicha prestacion pecuniaria, el Regidor D. Francisco Figueira faltó a las consideraciones debidas, turbando el orden en términos que mereció ser disciplinariamente corregido por el Gobernador, y que Juan Garcia, pedáneo mayor de Oeste, protestó en alta voz contra lo acordado, negándose a firmar el acta ni a se le daban tres dias de término para consultarse, y saliéndose de la Casa consistorial, lo que produjo alarma y excitacion entre los concurrentes.

Instruido en averiguacion de estos hechos un prolijo sumario, convinieron casi todos los testigos en que, reunidos en el atrio de la iglesia los vecinos de la parroquia de Dime, acordaron pedir al párroco les anticipase una cantidad a fin de comisionar a dos agentes que, pasando a Pontevedra, vieran de convertir en personal la prestacion pecuniaria exigida por el Ayuntamiento para la construccion de caminos, y que hecho por el párroco este anticipo, varios vecinos contribuyeron voluntariamente a pagarle.

Resulta, asimismo, que habiéndose reunido en sesion el Ayuntamiento de Catoira para deliberar acerca de la forma en que dicha prestacion debia ser efectuada, el Regidor D. Francisco Figueira, apoyado por José Bouzon, pedáneo de Oeste, protestó contra el acta acordada sobre este asunto, alzando la voz y pidiendo se les diera el acta por tres dias, excitacion que fué secundada de igual modo por el pedáneo Juan Garcia, el cual se salió de la Casa consistorial, y desde afuera protestó varias veces contra el acta; a pesar de haberle llamado al orden el Alcalde.

En este estado, el Juez de primera instancia de Caldas, a quien se comunicaron las diligencias, pidió para proceder contra el Regidor y pedáneos de Catoira la autorizacion correspondiente, que le fué denegada.

En atencion a lo expuesto:

Visto el art. 2.º del Código penal, en que se dispone, que no serán castigados otros actos ni omisiones que los que la ley con anterioridad haya calificado de delitos ó faltas:

Considerando que el simple hecho de protestar contra lo acordado por un Ayuntamiento no constituye delito, y que si el Regidor Figueira y los pedáneos Bouzon y Garcia no han protestado con el correspondiente modo y compostura, habrán faltado a las prescripciones gubernativas que regularizan las sesiones de los Ayuntamientos, incurriendo por lo tanto en penas meramente gubernativas ó disciplinarias que el Alcalde de Catoira estaba facultado para imponerles.

Considerando que esta Autoridad, exagerando y desnaturalizando los hechos, atribuyó al párroco de Catoira y al de Santa Eulalia abusos que no han cometido, y que se nota igual empeño de presentar como reos de desobediencia y desacato a dichos Concejales, sin que en todo el sumario aparezca una sola declaracion que justifique tales cargos;

Las Secciones opinan puede V. E. consultar a S. M. que se debe confirmar la negativa del Gobernador civil de Pontevedra.

Y habiéndose dignado la Reina (Q. D. G.) resolver de conformidad con lo consultado por dichas Secciones, de Real orden lo digo a V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid 28 de Julio de 1858.—Posada Herrera.—Sr. Gobernador de la provincia de Pontevedra.

Remitido a informe de las Secciones de Gracia y Justicia y Gobernacion del Consejo Real el expediente sobre autorizacion negada por V. S. al Juez de Hacienda de la capital para procesar a los Concejales que fueron del Ayuntamiento de Ciurana en 1856, han consultado lo siguiente:

«Estas Secciones han examinado el expediente sobre autorizacion para hacer extensivos a los Concejales que fueron del Ayuntamiento de Ciurana, provincia de Tarragona, en 1856 los procedimientos criminales incoados contra D. José Fort, Alcalde del mismo pueblo, y D. Ramon Oliveres, Regidor primero, por malversacion de caudales.

De este expediente resulta: Que por el Juzgado de Hacienda de la provincia de Tarragona se siguió causa criminal de oficio contra D. José Fort, Alcalde de Ciurana en 1856, y Don Ramon Oliveres, Regidor primero, resultando de las actuaciones sumarias que se habia cometido por los procesados una defraudacion en perjuicio de la Hacienda, puesto que habiendo cobrado en el pueblo de Ciurana en 1856, y en concepto de contribucion territorial, la suma de 49.430 rs., no habian ingresado en Contaduría más que 8.517 rs. y 40 céntimos, resultando un déficit de 40.912 rs. y 60 céntimos, y ademas 534 rs. por razon de la derrama general, cuya cantidad, agregada a la anterior, constituye un alcance de 41.446 rs. y 40 céntos.

El Gobernador civil de Tarragona concedió la autorizacion necesaria para continuar el procedimiento contra el Alcalde y el Regidor de Ciurana por el cargo que resultaba contra uno y otro, y el Juez de Hacienda solicitó posteriormente la misma autorizacion para procesar a los demas individuos de dicho Ayuntamiento por considerarse cómplices del delito de malversacion. El déficit que resulta contra el Alcalde y el Regidor de Ciurana procede en parte de haber destinado a cubrir las contribuciones del año anterior cantidades recaudadas en 1856, y de haber distraido una suma para pagar a los comisionados de apremio, sin que aparezca del expediente cómo se ha verificado la malversacion de la parte más considerable.

En este estado, el Juez solicitó, para hacer extensivo el procedimiento a los demas Concejales del Ayuntamiento de Ciurana, la autorizacion correspondiente, que le fué denegada.

En atencion a lo expuesto, y considerando que del expediente judicial no resulta el menor dato por el que pueda inferirse que los Concejales del Ayuntamiento de Ciurana fueron cómplices en el delito de malversacion de que se les acusa:

Considerando que dichos Concejales ni directa ni indirectamente han intervenido en la recaudacion y manejo de los caudales malversados:

Considerando que si bien el Ayuntamiento de Ciurana es responsable de la cantidad que aparezca en descubierto, esta responsabilidad es únicamente subsidiaria para el caso en que el Alcalde y cobrador alcanzados no puedan reintegrar todo el déficit que se les reclama:

Considerando que esta responsabilidad del Ayuntamiento es, ademas de subsidiaria, puramente civil, dado que no resulta contra los Concejales el menor indicio de culpabilidad;

Las Secciones opinan puede V. E. consultar a S. M. se debe confirmar la negativa del Gobernador civil de Tarragona.

Y habiéndose dignado la Reina (Q. D. G.) resolver de conformidad con lo consultado por dichas Secciones, de Real orden lo digo a V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid 28 de Julio de 1858.—Posada Herrera.—Sr. Gobernador de la provincia de Tarragona.

Gobierno.—Negociado 3.º

El Sr. Ministro de la Gobernacion dice con fecha de hoy al Gobernador de esta provincia lo que sigue:

«Enterada la Reina (Q. D. G.) del expediente promovido a instancia de varios mozos de los distritos de Palacio, Universidad y Hospicio de esta corte, en solicitud de que se revocaran los acuerdos por los que el Consejo de esta provincia declaró exceptuados del servicio de las armas por ser Oficiales terceros del Cuerpo administrativo del ejército a D. Salvador Garcia, D. José Leson Garcia, D. Julio de Espejo y D. Antonio Domínez y Loresecha, quintos por los cupos de los expresados distritos en el reemplazo del año próximo pasado:

Visto el último párrafo del caso 4.º, art. 58 de la ley de Quintas vigente, por el que se dispone que serán alistados para sufrir la suerte de soldados todos los mozos llamados al efecto, aun cuando esten sirviendo en el Ejército ó en la Armada por cualquier concepto y en cualquiera de las clases y categorías que se reconocen en los mismos y en todos sus institutos y dependencias, sin más excepciones que las de aquellos a quienes hubiese cabido la suerte de soldados y los que perteneciesen a la clase de Oficial del Ejército ó de la Armada:

Visto el art. 45 de la misma ley, que determina los mozos que deben ser excluidos del alistamiento, entre los cuales no se hallan comprendidos los Oficiales de la Administracion militar:

Visto el caso 6.º, art. 74 de dicha ley, por el que se manda que serán exentos del servicio, admitiéndose a los pueblos a cuenta de su cupo respectivo, si los tocare la suerte de soldados, los alumnos de academias y colegios militares:

Vista la Real orden de 3 de Julio de 1839, expedida por el Ministerio de la Guerra, en conformidad con lo informado por el Tribunal Supremo de Guerra y Marina, por la que se dispuso que los individuos del Cuerpo administrativo del ejército con nombramiento Real, a quienes en las quintas tocara la suerte de soldados en los pueblos a que pertenecian, cubran los números que en el sorteo les correspondan por los cupos respectivos, quedando a disposicion de los Generales en Jefe, de acuerdo con los Intendentes, el destinarnos dónde y del modo que puedan prestar mayor utilidad al servicio, en el caso de que se hallen ejerciendo las funciones de su instituto en servicio activo en los ejércitos de operaciones; debiendo cumplir el tiempo de su empeño, ya sea en su instituto, ó ya en el de las armas, y quedando obligados en el primer caso a cumplir dicho tiempo en el cuerpo de ejército ó milicias provinciales que se les señale y a que pertenecian, pasar revista de Comisario como otra cualquiera de sus plazas en comision, ó ingresar en dicho cuerpo si por cualquier motivo fuesen separados de su carrera hasta obtener la licencia ab-

soluta cuando por inutilidad ó otra causa legal hubiera de expedirseles:

Considerando que los referidos mozos no están excluidos del alistamiento y sorteo de quintas por su carácter de Oficiales terceros del cuerpo de Administracion militar, ni exceptuados del servicio por las disposiciones citadas ni por las demas que comprende la ley vigente de Reemplazos, no estando tampoco exentos para que puedan ser admitidos a cuenta de su cupo respectivo si les tocare la suerte de soldados:

Considerando que en las exclusiones, exenciones y excepciones del servicio militar comprendidas en dicha ley no se hace mérito alguno de los Oficiales terceros del cuerpo de Administracion del ejército, y que este silencio comprueba lo dispuesto en la citada Real orden de 3 de Julio de 1839, que expresamente declara sujetos a la quinta y obligados a servir en el ejército a los individuos de aquel cuerpo a quienes tocare la suerte de soldados:

Considerando, en suma, que los quintos de que se trata no son Oficiales del ejército y si empleados administrativos de la Hacienda militar, cuyas funciones pudieran ser desempeñadas por empleados civiles, y que tampoco son alumnos de ninguna academia ó colegio militar; S. M., de conformidad con el dictamen de las Secciones de Guerra y Gobernacion del Consejo Real, ha tenido a bien revocar los acuerdos del Consejo de esta provincia, contra los cuales se reclama, y declarar que los referidos D. Salvador Garcia, D. José Leson Garcia, Don Julio de Espejo y D. Antonio Domínez deben cubrir la plaza que les cupo en el sorteo celebrado en los distritos de Palacio, Universidad y Hospicio de esta corte para el reemplazo ordinario del año último con baja de los suplentes a quienes correspondia, si bien el Ministerio de la Guerra podrá dar a aquellos mozos el destino que juzgue más conveniente con arreglo a la citada Real orden de 3 de Julio de 1839 expedida por el mismo.

De orden de S. M., comunicada por el referido Sr. Ministro, lo traslado a V... para que sirva de regla general en casos análogos. Dios guarde a V... muchos años. Madrid 31 de Julio de 1858.—El Subsecretario, Juan de Lorenzana.—Sr. Gobernador de la provincia de...

Circular.

El Sr. Ministro de la Gobernacion dice con esta fecha al Gobernador de la provincia de Cáceres lo que sigue:

«Remitido a informe de las Secciones de Guerra y Gobernacion del Consejo Real el expediente instruido a instancia de Isidoro Soriano, en reclamacion contra el acuerdo del Consejo de esa provincia por el que lo declaró soldado en el reemplazo ordinario del año último por el cupo de Logrosan, revocando el fallo del Ayuntamiento de este pueblo, que habia hecho igual declaracion respecto del mozo Juan Rodrigo Jimenez, soldado por el mismo cupo en el reemplazo de 1855, dichas Secciones, con fecha 22 del mes próximo pasado, han emitido acerca de este asunto el siguiente dictamen:

«El párrafo último del caso 4.º, art. 38 de la ley de Reemplazos excluye del alistamiento a los mozos a quienes hubiere cabido ya la suerte de soldados siempre que esten sirviendo en el ejército. Igual exclusion concede el caso 3.º, art. 45 de dicha ley a los que en 30 de Abril del año del alistamiento no lleguen a 20 años de edad, que es la que primeramente designa el caso 2.º, art. 4.º de la misma ley para sufrir la suerte de soldado, exceptuándose a los mismos del servicio aun cuando no interpongan

reclamacion alguna al tiempo de la rectificacion del alistamiento ni al hacerse el llamamiento y declaracion de soldados segun el art. 75 de aquella ley.»

Tales son las disposiciones que tienen aplicacion al caso que motiva este expediente, del que resulta que Juan Rodrigo Jimenez fué declarado soldado por el cupo de Logrosan para el reemplazo de 1855 cuando solo contaba en aquella época la edad de 18 años y a causa de cierta equivocacion padecida, quien en la actualidad se encuentra sirviendo en el ejército por la suerte que en dicho reemplazo le cupo, sin que haya interpuesto reclamacion alguna.

Se ve, pues, que el citado mozo no debió ser comprendido en el alistamiento para el reemplazo de 1857 toda vez que cubria plaza por la suerte que le habia cabido en un sorteo anterior, si bien fué indebidamente sorteado en este, por no tener la edad en que la ley llama a los mozos a prestar dichoso servicio. Pero esta circunstancia en nada puede favorecer al reclamante Isidoro Soriano, puesto que el referido Juan Rodrigo Jimenez no ha usado del recurso que le concede el citado art. 75, y que el Ayuntamiento y Consejo provincial no debian en la actualidad declarar a este mozo malamente comprendido en el alistamiento de 1855 para determinar su inclusion en el de 1857, toda vez que, pasado el término de la rectificacion de aquel alistamiento, y no habiéndose hecho por Jimenez reclamacion alguna, no residian facultades en aquellas corporaciones para adoptar dicho acuerdo.

En tal concepto, estas Secciones opinan que el fallo del Consejo provincial de Cáceres, contra el cual se reclama, fué dictado en conformidad a lo dispuesto en el citado art. 38 de la ley de Reemplazos, debiendo en su consecuencia ser aprobado y desestimarse el recurso interpuesto por Isidoro Soriano.

Y habiéndose dignado S. M. resolver de acuerdo con el preinserto dictamen, y que esta disposicion se circule como regla general en casos análogos, lo digo a V. S. de Real orden para su inteligencia y efectos consiguientes.»

De la propia Real orden, comunicada por el expresado Sr. Ministro, lo traslado a V. S. para los fines indicados. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid 31 de Julio de 1858.—El Subsecretario, Juan de Lorenzana.—Sr. Gobernador de la provincia de...

MINISTERIO DE FOMENTO.

Obras publicas.

Ilmo. Sr.: Accediendo S. M. la Reina (Q. D. G.) a una solicitud de D. Vicente Alcalá de Olmo y Don Luis Moreno, se ha dignado autorizarles por el término de seis meses para verificar los estudios de un ferro-carril, cuya explotacion se efectúe por medio de caballerías, desde Jativa a Albaida; entendiéndose que por esta autorizacion no se le confiere derecho alguno a la concesion del camino ó indemnizacion de ningun género, ni se restringe la facultad del Gobierno de dar iguales autorizaciones a los que pretendan el estudio de la misma linea, y de someter a las Cortes la concesion con arreglo al proyecto más ventajoso, ó negarla si juzgare que el establecimiento del ferro-carril ha de lastimar intereses ó derechos creados en virtud de otras concesiones ó ser perjudicial bajo el punto de vista del interes general del pais.

De Real orden lo digo a V. I. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid 31 de Julio de 1858.—Corvera.—Sr. Director general de Obras publicas.

DIRECCION GENERAL DE AGRICULTURA, INDUSTRIA Y COMERCIO.

Estado de las marcas cuya propiedad han solicitado los dueños de fábricas que a continuacion se expresan, el cual se publica con arreglo a lo dispuesto por el Real decreto de 20 de Noviembre de 1850.

Table with 4 columns: Nombre del solicitante, Descripcion de la marca, Objeto a que se aplica, Provincia a que corresponde.

Table with 4 columns: Nombre del solicitante, Descripcion de la marca, Objeto a que se aplica, Provincia a que corresponde.

Table with columns: Nombre del solicitante, Descripción de la marca, Objeto a que se aplica, Pueblo en que se halla situada la fábrica, Provincia a que corresponde, and Nombre del interesado. It lists various trademark applications and their details.

CONTADURÍA GENERAL DE LA DEUDA PÚBLICA

EMISION POR CREACIONES Y CONVERSIONES. Mes de Junio de 1858.

ESTADO DEMOSTRATIVO DE LOS VALORES INGRESADOS POR DICHOS CONCEPTOS EN LA TESORERÍA DE LA DIRECCIÓN GENERAL DENTRO DEL REFERIDO MES DE JUNIO, que forma esta Contaduría consignado a lo dispuesto en el párrafo veintiocho, art. 53 de la Instrucción reglamentaria aprobada por S. M. en 31 de Diciembre de 1851, cuyo pormenor es como sigue:

Main table with columns: Documentos emitidos, CLASE DE LOS DOCUMENTOS Y SU NUMERACION, PARCIAL, TOTAL. It details financial data for 'CREACIONES' and 'CONVERSIONES'.

ANUNCIOS OFICIALES. DIRECCION GENERAL DE LA DEUDA PUBLICA. Los tenedores de las carpetas provisionales que existen en circulación emitidas por estas oficinas...

DIRECCION DE LA CAJA GENERAL DE DEPOSITOS. No habiendo sido posible recoger las cartas de pago expedidas por esta Caja general, una en 2 de Enero de 1855...

DIRECCION GENERAL DE RENTAS ESTANCADAS. Esta Dirección general ha señalado el día 19 de Septiembre próximo para celebrar en la Fábrica de tabacos de Valencia nueva subasta con el objeto de enajenar las cuevas, fondos y arcos de barricos existentes...

Diario oficial de Avisos de esta corte, números 508 y 516, una certificación librada por el Subintendente del respectivo distrito, en que se haga constar la fianza prestada y su importe...

JUNTA DE LA DEUDA PUBLICA. Los interesados que a continuación se expresan, acreedores al Estado por débitos procedentes de la Deuda del personal, pueden acudir, por sí ó por medio de persona autorizada al efecto en la forma que previene la Real orden de 23 de Febrero de 1856...

Table listing names of interested parties (Nombres de los interesados) across various provinces: BADAJOZ, CÁDIZ, MÁLAGA-LETONA, OVIEDO, MADRID, BARCELONA.

Table listing names of interested parties (Nombres de los interesados) for various provinces: CORUÑA, MADRID, BARCELONA.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE MADRID. Vigilancia - Negociado 21. En el Juzgado de primera instancia del partido de Colgullado se instruye causa criminal de oficio en averiguación de los autores del robo de una hampara de bronce...

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE COLMENAR VIEJO. Autorizado el Ayuntamiento de esta villa para la construcción de las obras necesarias en el edificio de las Casas consistoriales...

El contratista se obliga a ejecutar todas las obras necesarias a dicho objeto con arreglo al pliego de condiciones facultativas y plano que se acompaña...

El contratista ejecutará cualquiera variación ó aumento de obras que durante el curso de las mismas pudiese hacerse necesario, previo el oportuno presupuesto, que deberá tener la aprobación del Gobernador...

La subasta tendrá efecto por medio de pliegos cerrados ante el Ayuntamiento de Colmenar Viejo, asociado á los señores contribuyentes de la provincia expresada, en las Casas consistoriales del mismo pueblo.

El contratista y el Ayuntamiento se comprometen á no reclamar indemnización alguna de perjuicios por este contrato ni sus consecuencias, ni aun por caso fortuito.

El contratista perderá el depósito y las obras que hubiese ejecutado si faltare en todo ó en parte al cumplimiento de estas condiciones, quedando además sujeto á las responsabilidades que sean procedentes, conforme á lo dispuesto en la ley de 27 de Febrero de 1852.

Modelo de proposición. El que suscribe, que vive... enterado de las condiciones publicadas para la construcción de las obras de...



ten las cortinas de las ventanas. Hay allí una lindísima...

El tesorero y despacho de S. M. el Rey, que sigue al...

En todos los pueblos del tránsito desde León a Oviedo...

Los señores habitantes manifestaban su extraordinario...

Los señores habitantes manifestaban su extraordinario...

Volviendo a Oviedo y a la visita girada por SS. MM. a...

El Director de Artillería y la Oficialidad de aquel estab...

Finalmente, uno de nuestros más apreciables correspon...

«No extrañen VV. el desalino de estos rengiones, en at...

«Todo la ciudad está espléndidamente iluminada, como lo...

«Hoy ha de extraordinario en esta parte la iluminación...

«Cubre la puerta N. y N. de la Universidad, en un espejo...

«Hoy a las dos tuvieron el honor de obsequiar a SS. MM. y...

MERCADOS ESPAÑOLES

HABANA 10 de Julio de 1858

AZÚCAR. Ha continuado en nuestro mercado la misma...

Blancos, inferiores a regulares 11 y medio a 12.

Blancos, buenos a superiores 12 y cuarto a 13.

Cucurucho inferior a reg. n. 8 a 9 (T. H.) 7 a 7 y...

Blancos, inferiores a regulares 11 y medio a 12.

Blancos, buenos a superiores 12 y cuarto a 13.

Cucurucho inferior a reg. n. 8 a 9 (T. H.) 7 a 7 y...

Blancos, inferiores a regulares 11 y medio a 12.

Blancos, buenos a superiores 12 y cuarto a 13.

ACEITES. Continúa con precios sostenidos a conse...

ALMENDRAS. Habiéndose aumentado las existencias...

PIELES. El mercado se ha mostrado animado en la...

PIELES. El mercado se ha mostrado animado en la...

PIELES. El mercado se ha mostrado animado en la...

PIELES. El mercado se ha mostrado animado en la...

PIELES. El mercado se ha mostrado animado en la...

PIELES. El mercado se ha mostrado animado en la...

PIELES. El mercado se ha mostrado animado en la...

PIELES. El mercado se ha mostrado animado en la...

PIELES. El mercado se ha mostrado animado en la...

PIELES. El mercado se ha mostrado animado en la...

PIELES. El mercado se ha mostrado animado en la...

PIELES. El mercado se ha mostrado animado en la...

PIELES. El mercado se ha mostrado animado en la...

PIELES. El mercado se ha mostrado animado en la...

PIELES. El mercado se ha mostrado animado en la...

PIELES. El mercado se ha mostrado animado en la...

PIELES. El mercado se ha mostrado animado en la...

PIELES. El mercado se ha mostrado animado en la...

PIELES. El mercado se ha mostrado animado en la...

PIELES. El mercado se ha mostrado animado en la...

PIELES. El mercado se ha mostrado animado en la...

PIELES. El mercado se ha mostrado animado en la...

PIELES. El mercado se ha mostrado animado en la...

PIELES. El mercado se ha mostrado animado en la...

PIELES. El mercado se ha mostrado animado en la...

PIELES. El mercado se ha mostrado animado en la...

PIELES. El mercado se ha mostrado animado en la...

PIELES. El mercado se ha mostrado animado en la...

PIELES. El mercado se ha mostrado animado en la...

PIELES. El mercado se ha mostrado animado en la...

PIELES. El mercado se ha mostrado animado en la...

La City of Washington ha llevado a Liverpool not...

Las correspondencias de Washington dicen que el...

El General Zuloaga había batido cerca de Guadala...

S. E. que se ha enterado con aprecio de este buen...

Puesto de Palma del Río.—El 22 de Junio próximo...

Provincia de Sevilla.—Puesto de la Pajanos.—Los...

EXTERIOR

Despachos telegráficos de la GACETA DE MADRID.—

BOLETIN RELIGIOSO

Santo del día.—La Transfiguración del Señor.

BOLETIN RELIGIOSO

Santo del día.—La Transfiguración del Señor.

SERVICIOS DE LA GUARDIA CIVIL

Primer tercio. Provincia de Madrid.—Puesto de Bara...

ANUNCIOS

COLECCION LEGISLATIVA DE ESPAÑA. (CONTINUA...

REVISTA DE OBRAS PUBLICAS

REVISTA DE OBRAS PUBLICAS.—SE HA PUBLICA...

EN LA IMPRENTA NACIONAL